

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con control de legalidad en este proceso, atendiendo que la demandante falleció el 13 de octubre de 2021.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto: **2046**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **FABIOLA CORREA DE BEDOYA**
Demandada: **LUZ STELLA BEDOYA CORREA**
Radicado: 76001-3110-001-2020-00310-00
Providencia: Control de Legalidad.

Se decide sobre los efectos que genera en este proceso ejecutivo de alimentos, el fallecimiento de la señora Fabiola Correa de Bedoya el pasado 13 de octubre de 2021, suceso que no fue comunicado a este despacho por el apoderado judicial; se tuvo conocimiento del deceso de la demandante a través de memorial radicado por el apoderado de la demandada el 9 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Para resolver se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones que se han surtido en este proceso:

- La demanda fue presentada de manera directa al correo electrónico institucional del juzgado, el 4 de noviembre de 2020, por cuanto el título ejecutivo del que se desprende la obligación que se cobra, correspondía a unos alimentos provisionales, fijados a favor de la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, en el proceso de alimentos 2019-91.
- Por Auto 1649 del 14 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Fabiola Correa de Bedoya y a cargo de la señora Luz Stella Bedoya Correa por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.701.479), por las cuotas alimentarias adeudadas desde mayo de 2019 hasta octubre de 2020

- Mediante Auto 2099 del 2 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación en debida forma a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- A través de mensaje de datos remitido el 8 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la demandante, abogado Prospero Bedoya, solicitó el decreto de una medida cautelar que afectaría el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-110765 ubicado en la dirección Calle 5B2 No. 36 A-02 Apartamento 201 Edificio Estadio de propiedad de la demandada.
- A través de Auto 2216 del 24 de noviembre de 2021 se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-110765, se libró el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se envió a través del correo electrónico institucional.
- Por Auto 383 del 23 de febrero de 2022, se negó emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora y se dispuso además de tener como canal digital de la demandada la dirección electrónica estrellita65@aol.com, requerir al abogado Prospero Bedoya para que adelantara en debida forma la notificación a la demandada.
- Por Auto 1092 del 12 de mayo de 2022 se dispuso declarar notificada por conducta concluyente a la señora Luz Stella Bedoya Correa del auto que libró mandamiento de pago y así mismo se reconoció personería para actuar a su abogado John Gene Ortega Vásquez.
- Encontrándose en el término legal establecido, el apoderado de la demandada interpuso Recurso de Reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que el título ejecutivo no reunía los requisitos para hacer exigible obligación alimentaria alguna.
- En memorial del 26 de mayo de 2022 el apoderado de la demandante se pronunció sobre el Recurso de Reposición y sobre las excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada.
- En memorial del 9 de junio de 2022 el apoderado de la demandada solicita la terminación del proceso por cuanto la demandante, señora Fabiola Correa de Bedoya había fallecido desde el 13 de octubre de 2021.
- A través de mensaje de datos remitido por el abogado Prospero Bedoya Correa, se pronuncia sobre la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, indicando que no actuó de mala fe dentro de este proceso.
- A través de mensaje de datos la demandada narra una serie de hechos que se han presentado en el transcurrir de los procesos en los que ha sido vinculada, por parte del señor Prospero Bedoya Correa, quien es su hermano e hijo de la señora Fabiola Correa de Bedoya.

CONSIDERACIONES

Tal como se ha indicado previamente, la señora Fabiola Correa de Bedoya le otorgó poder al abogado Próspero Bedoya Correa, hijo de la demandante, para que adelantará proceso ejecutivo en contra de la señora Luz Stella Bedoya, quien a través de gestor judicial se hizo parte en el proceso, se declaró notificada por conducta concluyente, interpuso recurso de reposición y propuso Excepciones Previas, posteriormente solicita la terminación del proceso por cuanto la demandante falleció.

Surge entonces el interrogante:

¿Cuáles son los efectos que se generan en este proceso con el fallecimiento de la demandante quien estaba representada por apoderado judicial y aun no se había notificado a la demandada?

Para el efecto es necesario revisar si lo dispuesto en el artículo 159 CGP aplica para este asunto.

“...Art. 159. Causales de Interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...”

Y si bien la demandante señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, para la fecha de su fallecimiento, el día 13 de octubre de 2021, estaba representado por su apoderado judicial, no es menos cierto, que a la fecha de su fallecimiento surgía la obligación de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso:

“...Art. 68. Sucesión Procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

Es así como a la luz del artículo anterior, una vez fallecida la demandante, su apoderado judicial, el abogado Prospero Bedoya Correa, hijo de la demandante, estaba obligado a informar al despacho a fin que esta agencia judicial ordenara lo pertinente, pero el apoderado judicial guardó silencio sobre la muerte de su representada que además era su progenitora, y siguió actuando en su representación y en memorial recibido en el correo electrónico institucional el 8 de noviembre de 2022 (archivo 005), es decir 26 días después del deceso de la señora Fabiola Correa de Bedoya solicitó una medida cautelar que afectaba el inmueble de propiedad de la demandada y que era el lugar de residencia de la demandante.

PRÓSPERO BEDOYA CORREA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE - CALI

Señora
Jueza 1a de Familia del circuito de Cali
E. S. D.
j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Solicitud de Medidas Cautelares en proceso Ejecutivo de Alimentos #2020-310 de Fabiola Correa De Bedoya Vs. Luz Stella Bedoya Correa

Próspero Bedoya Correa, Conocido como Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Ud. con el fin de manifestarle que la falta de impulso del proceso que nos ocupa, se debió a espera de una posible conciliación entre las partes, la cual a la fecha queda descartada.

Por lo anterior y mientras se da cumplimiento a lo Ordenado por su digno despacho en Auto 2099 de fecha Noviembre 2 de 2021, y ante rumores que la demandada pretende insolventarse y con el fin de garantizar los derechos de mi representada; solicito a su Señoría, con aplicación al art. 599 del C. G. P. en concordancia con los arts. 593 y 595 ibidem, se digne decretar como MEDIDAS CAUTELARES, el Embargo y secuestro previos del bien inmueble de propiedad de la demandada que a continuación se relaciona:

Se trata del Apartamento 201 ubicado en el Edificio «Estadio» de la Diagonal 30 # 36A-08/02, actualmente calle 5B2 # 36A-02 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria # 370-110765 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Cali, adquirido por la demandada mediante compra llevada a cabo por medio de Escritura Pública # 5.814 de fecha 30 de junio del año 1.992 de la Notaría Décima de Cali; escritura y certificado de Tradición actualizado correspondientes, cuyas copias me permito adjuntar como parte integrante del presente escrito.

Sírvase señora jueza, con observancia del Debido proceso, por tratarse estas de Medidas Cautelares solicitadas por fuera de audiencia; dar aplicación al art. 588 del C. G. P.

Atentamente



Próspero Bedoya Correa
c. c. # 16'465.869
t. p. # 60.548 C. S. J.
Cular: 3105183594

Cuando una vez fallecida su representada, correspondía aplicar el artículo 68 y vincular a los sucesores procesales, de la fallecida alimentaria FABIOLA

CORREA DE BEDOYA, además de que la cuota alimentaria provisional fijada a su favor dejó de causarse a partir de la fecha de su fallecimiento.

Ahora bien, surge el interrogante, ¿estaba facultado el apoderado judicial para seguir actuando en este proceso habiendo fallecido la demandante?

Veamos lo indicado en el Artículo 76 inciso 5 CGP

“...Art. 76.- Terminación del poder.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...”

Por lo tanto el abogado Próspero Bedoya Correa, no podía seguir actuando en este proceso, sin antes obtener la vinculación de los sucesores procesales de la alimentaria fallecida, los que definirían si el abogado seguía representándolos, y tratándose de una acreencia por alimentos a favor de la causante, decidir sobre las resultas del proceso, en el que la aquí demandada tiene la calidad de sucesora procesal.

Así las cosas, ante el fallecimiento de la ejecutante, señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, el que se acredita con el registro civil de defunción indicativo serial 10511471, en el que consta que falleció el 13 de octubre de 2021, ante la ausencia de la comunicación al juzgado por parte del apoderado judicial y al seguir actuando en el proceso, pidiendo medidas cautelares que fueron decretadas, de igual manera el juzgado, ante el desconocimiento de la muerte de la demandante, declaró a la demandada notificada por conducta concluyente, lo que se dispuso por Auto 1092 del 12 de mayo de 2022, actuaciones viciadas de nulidad al tenor del Artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso:

“...Art. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa, como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”

Advertida esta nulidad, se hace necesario hacer control de legalidad y dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del 13 de octubre de 2021 fecha de fallecimiento de la demandante señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, esto es:

- Auto 2216 del 24 de noviembre de 2021: en el cual se decretó medida cautelar. Visible en el archivo 007 del expediente digital.
- Auto 2223 del 25 de noviembre de 2021: en el cual se aclaró auto que decretó medida cautelar. Visible en el archivo 008 del expediente digital.

- Auto 383 del 23 de febrero de 2022: en el cual se negó emplazamiento y se requirió para que la parte actora llevara a cabo la notificación en debida forma. Visible en el archivo 013 del expediente digital.
- Auto 1092 del 12 de mayo de 2022: en el cual se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ STELLA BEDOYA CORREA y se le reconoce personería a su apoderado judicial. Visible en el archivo 018 del expediente digital.
- Se encuentran pendientes por resolver los siguientes memoriales, a los cuales no puede darse el trámite, hasta tanto, se obtenga la vinculación de los sucesores procesales de la causante:
 - o Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago
 - o Solicitud copia autentica
 - o Pronunciamiento Recurso y Excepciones Previas
 - o Solicitud Terminación Proceso
 - o Pronunciamiento apoderado demandante
 - o Pronunciamiento de la demandada
 - o Solicitud Terminación Proceso

Consecuente con lo anterior, se dejará sin efecto el oficio que comunicó la medida cautelar que esta afectando el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-110765 de propiedad de la demandada, por cuanto el decreto de la medida, ante el fallecimiento de la demandante, se torna improcedente.

Acto seguido se procede a ordenar la vinculación de los sucesores procesales, quienes actuaran a través de apoderado judicial.

Ante la omisión en que incurrió el profesional del derecho Prospero Bedoya Correa al no informar oportunamente al despacho sobre el fallecimiento de la demandante, aun cuando la señora Fabiola Correa de Bedoya era su progenitora y se ha ventilado en el plenario que vivían bajo el mismo techo, es deber de esta operadora judicial compulsar copias a la Sala de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Nulitar** las actuaciones surtidas en este proceso a partir del 13 de octubre de 2021, en razón del fallecimiento de la demandante señora **FABIOLA CORREA DE BEDOYA**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Dejar sin efecto la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-110765 y que es propiedad de la demandada, por lo expuesto en este proveído

TERCERO- Vincular a los sucesores procesales de la extinta Fabiola Correa de Bedoya, entre ellos a la demandada señora Luz Stella Bedoya Correa, en calidad de hija.

CUARTO. – Compulsar copias a la Sala de Disciplina Judicial para que investigue la conducta del profesional del derecho Prospero Bedoya Correa, quien actuó como apoderado judicial de la extinta Fabiola Correa de Bedoya

NOTIFIQUESE

OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795551e4181e942d302ed86deb61a32651d0e411931b11e5e3253973c7043147**

Documento generado en 19/09/2022 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>